

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., DOCE (12) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Prueba Extraprocesal. Rad. 11001400304020210021901

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 27 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el art. 90 del CGP, norma que reglamenta la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, que el Juez la declarará inadmisibile cuando no reúna los requisitos formales (arts. 82 y 83 ibídem); cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (art. 84); cuando la acumulación de pretensiones no reúna los requisitos exigidos en el art. 88; cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su presentante, cuando quien la presenta carezca de postulación, la demanda no contenga el juramento estimatorio, o no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial de ser procedente.

Sigue de lo expuesto que las causales de inadmisión son taxativas y, por ende no le es dado al Juez proceder en tal sentido sin sujeción al mandato legal precitado.

En efecto, cuando el Juez al calificar el mérito formal de la demanda aprecie que ésta contiene falencias, en cuanto al lleno de los requisitos de aquel linaje, deberá inadmitirla para que en el término de ley sea subsanada conforme se le indique al actor en el respectivo auto. Y, si el libelo no fuere subsanado o lo fuere de manera tal que no satisfaga los reparos hechos por Juzgado, deberá ser rechazado con soporte en el art. 90 precitado.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de 16 de marzo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia indicando, entre otras causales de inadmisión, que se *“Deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5”*, rechazando la demanda por no haber dado estricto cumplimiento a dicho numeral, ello con fundamento en que el endoso en procuración es para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los títulos valores que contienen el derecho cartular allí incorporado.

Dispone el art. 658 del CGP: *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder”.*

De acuerdo a la norma en cita, el endoso en procuración o al cobro, es un endoso restringido porque confiere al endosatario determinadas facultades, de manera que no trasfiere la propiedad del título valor y solo habilita para:

- Cobrar el título valor judicial o extrajudicialmente.
- Para endosarlo a su vez en procuración.
- Para protestarlo si se requiere protesto.
- Para presentarlo a la aceptación si la requiere.
- Confiere todas las facultades del mandatario aun las que requiere de cláusula especial, como la facultad de recibir.

En efecto como lo señala el recurrente, el endoso en procuración se constituye un mandato, pero éste, tal y como lo indica la jurisprudencia a que se hace alusión en el recurso de apelación, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante **exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título**, sin que las facultades que el endoso en procuración se extiendan a interponer otra clase de acciones diferentes a la ejecutiva.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

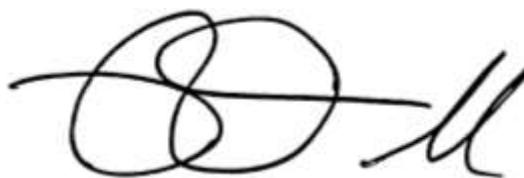
### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá adiado del 27 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la solicitud de prueba anticipada.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no observarse causadas.

**TERCERO.- DEVUÉLVASE** oportunamente, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

AL

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO<br/>DE BOGOTA</b><br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>13 de agosto de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>052</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p> |
|---|

1

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Civil 043  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b39ae9c89cd033a6b8be4f928f293dcadb75928503f07ae5f11624080caeb**  
Documento generado en 12/08/2021 06:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**